nal de Santo Domingo, Capital de la República, a 24 de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra &c. encargado de la Cartera del Interior &c.—J. E. Aybar.

Núm. 266.—LEY que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Se establece el papel sellado para todos los actos y documentos civiles, judiciales y extrajudiciales, entre partes y bajo firma privada, que se hicieren segun los tipos que se indicarán, siendo obligatorio su uso conforme al arancel anexo a la presente ley.

Art. 2º. Habrá cinco clases de papel, á saber:

Del sello 1º. con el valor cada pliego de.... .... $ 40
Del sello segundo .... " 20
Del sello tercero.... ...." 10
Del sello cuarto..... ...." 5
Del sello quinto..... 1

Art. 3º. Los sellos serán colocados a la cabezaa y parte izquierda de cada pliego para las cinco clases. Sobre el rótulo del valor y al centro de los sellos antedichos, llevará cada foja uno del Ayuntamiento de esta Capital, el que llevará cuenta y razon de todo el que se imprima de aquí en adelante.

Art. 4º. La condicion obligatoria de la clase del sello, segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para las copias; pues cuando la redaccion requiera mas larga estension, se empleará de este modo: si el primer pliego es del sello 1º., los demas serán del sello 3º.; si del segundo, del sello 4º.; si del tercero, del sello 5º.; pero los actos que exijan el sello 5o. deben estenderse por completo en el mismo sello.

Art. 5º. Los libros diarios de todo comerciante están sujetos a la formalidad del sello, para que puedan hacer fé con

arreglo a las leyes: al efecto los presentarán a los respectivos Administradores de cada localidad, para que certificando la primera y última foja, perciban a razon de un peso por foja el correspondiente importe del derecho de sello de dicho diario.

Art. 6º. Todo documento privado en igual que todo acto hecho en papel libre, debiendo haber sido hecho en papel sellado, no podrá ser presentado al registro ni a las autoridades, sin que préviamente haya sido satisfecho el valor del sello omitido, anexando en el acto el pliego competente barreteado.

Lo mismo se hará si el acto es hecho en papel sellado, sobre un sello inferior al que está condenado segun su naturaleza.

Art. 7º. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda destinará el número de pliegos sellados que se crea suficiente para el consumo del servicio público y de los particulares en toda la estension de la República.

Art. 8º. Los actos del Cuerpo Legislativo, de Administracion pública, del servicio de oficio en causas criminales, la correspondencia entre las autoridades y los particulares no están sujetas al papel sellado.

Art. 9º. El costo del papel sellado para todos los actos entre el Gobierno y los particulares, es á cargo de éstos, ya sea que los dén y otorguen, ya sea que los reciban.

Art. 10. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros y expertos de obrar, á los jueces y autoridades constituidas de pronunciar ó decretar sobre acto ó documento en que no se haya observado la formalidad prescrita por el art. 6º. de la presente ley.

Art. 11. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, toda vez que se agote el papel sellado, pasará la correspondiente órden al Contador General para que éste haga sellar el número de pliegos de los respectivos sellos. A este efecto dicho Contador General dará la órden al Director de la imprenta para que se haga una cantidad suficiente de papel sellado, que sirva para tener en depósito y remitir á todas las provincias y comunes de la República á lo ménos para el corriente año. El mismo Director, con una constancia del número de pliegos y suma á que asciendan, los pasará a la Contaduría General quien hará contrasellar con tinta rosada cada pliego á la derecha y cabeza de él.

Art. 12. El producto del papel sellado formará un capítulo en la Contaduría de Hacienda particular; y el Contador General no solamente será responsable de su conservacion y dis-

tribución, sino de los perjuicios que puedan esperimentarse en el fisco y aun en el servicio público, si por su negligencia priva al uno de su producto y al otro de su beneficio.

Art. 13. El Contador General remitirá á los Administradores particulares bajo inventario todo el papel sellado que crea necesario para el servicio público de sus respectivas provincias, y éstos haciéndose cargo de él, pondrán su recibo al pié de uno de los inventarios que servirá de documento en apoyo para comprobar esta partida á la Administracion a que se refiera.

Art. 14. Los Administradores particulares harán en la misma forma espresada en el anterior artículo, los envios de papel sellado a los Subdelegados de Hacienda, quienes asi como los Administradores son responsables de las faltas que puedan esperimentarse en sus comunes respectivas del papel sellado, cuando por su negligencia se haya esperimentado esta falta.

Art. 15. Cualquiera que falsificare los sellos destinados por la ley para autorizar el papel sellado del Gobierno al servicio público, será castigado con las penas establecidas por el Código penal en vigor.

CAPITULO II.—Sobre la contabilidad.

Art. 16. Debiendo, en conformidad del art. 12 de la presente ley, formar el ramo de papel sellado, capítulo separado en las cuentas, su contabilidad se llevará en la forma siguiente:

Art. 17. El Contador General inscribirá en un registro que tendrá al efecto, todo el papel sellado que se confeccione en virtud de la presente ley, clase por clase separadamente, y abrirá cuenta corriente a cada una de las administraciones particulares con las mismas designaciones.

Art. 18. Los Administradores particulares pondrán igual registro del papel que reciban en las mismas formas, y abrirán sus cuentas a cada una de las Subdelegaciones de sus jurisdicciones.

Art. 19. El Contador General enviará a los Administradores particulares todo el papel necesario para el consumo de sus respectivas provincias, y éstos lo harán del depósito que reciban con los Subdelegados que le están subordinados.

Art. 20. Todos los meses los encargados de la venta del papel sellado formarán un estado detallado del papel vendido y existente con designacion de sus clases, para cargarse en las

cuentas de su producto, y otro que enviará a la Administracion particular.

Art. 21. Los Administradores particulares centralizarán cada trimestre las cuentas del papel de sus provincias respectivas, y formarán tres estados que enviarán uno al Ministro de Hacienda, otro al Contador General con los estados parciales de cada mes y otra al Consejo Administrativo.

Art. 22. El estado de centralizacion manifestará con designacion de tipos, el papel recibido en depósito, el vendido y existente, el papel enviado a las comunes y el vendido y existente en cada una de ellas.

Art. 23. El Contador General, con los estados que reciba de los Administradores particulares, hará la centralizacion general en la misma forma del artículo anterior en doble expedicion, y remitirá un estado al Ministro de Hacienda y otra al Consejo Administrativo con todos los documentos en apoyo.

CAPITULO 3º.—Disposiciones finales.

Art. 24. El papel sellado se venderá por los Administradores y Subdelegados de Hacienda á todas horas del dia, para que el pueblo no sufra, bajo pena de los daños y perjuicios á que diere lugar una falta justificada, y se les acuerda por este trabajo una comision de dos por ciento sobre el producto de la venta que rebajarán en el estado mensual que hagan de ella.

Art. 25. Queda derogado todo decreto, ley ó disposicion contraria a la presente, la cual será remitida al Honoraable Consejo Conservador en la forma y modo que ordena la Constitucion para ser sancionada; y tendrá su efecto por solo un año, desde el momento de su promulgacion segun lo dispuesto por el artículo 174 de la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República a los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Gaspar Hernández.—Los Secretarios: E. García.—Baez.

ARANCEL

del papel sellado correspondiente a los diversos actos y documentos, para ser anexo a la presente ley.

ACTOS JUDICIALES.

Cédulas libradas por los Alcaldes, pedimentos, diligencias, y notificaciones ante ellos, y todo otro acto no especificado, sello 5º. un peso.

Sentencia de los alcaldes, sello 4º. cinco pesos.

Pedimentos y demas actos preliminares de los oficiales ministeriales ante los tribunales Justicia Mayor, sello cuarto cinco pesos.

Sentencias interlocutorias ó preparatorias y definitivas de los tribunales Justicia Mayor, sello tercero diez pesos.

Pedimentos y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante las Cortes de apelacion y Suprema Corte de Justicia, sello tercero diez pesos.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y defintivas de la Corte de apelacion, sello segundo veinte pesos.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y defintivas de la Suprema Corte de Justicia, sello primero cuarenta pesos.

Actos de recurso ante la misma Suprema Corte, sello primero 40 pesos.

Actos públicos ante Escribanos, contratos que contengan estipulacion de precios y valores y obligaciones que no excedan de mil pesos, sello quinto, un peso.

De 1001 a 2000, sello 4º. cinco pesos.

De 2001 á 3500, sello 3º diez pesos.

De 3501 á 5000, sello 2º. veinte pesos.

De 5001 para arriba, sello 1º. cuarenta pesos.

Descargos, transacciones entre partes, sello tercero diez pesos.

Protestas, inventarios y otros actos, no previstos en este arancel, sello 4º. cinco pesos.

ACTOS DE COMERCIO.

Cada hoja de libros diarios, sello 5º. un peso.

Patente con su recibo, sello 5º. un peso.

Estado de derechos de importacion y exportacion, sello 1º. cuarenta pesos.

Roles de buques que viajan al extrangero, sello 1º. cuarenta pesos.

Roles de buques que solo hacen el cabotaje, sello 2º. veinte pesos.

Fianzas del cabotaje, sello 3º. diez pesos.

Cuentas de ventas ante los encantores públicos y manifiestos de cargamentos, en la misma proporcion de valores indicada en los actos públicos ante escribanos.

Despachos de aduana para el extrangero, sello 2º. veinte pesos.

Actos bajo firma privada, todo recibo ó descargo de cualquier cantidad, sello 4º. cinco pesos.

Obligaciones, vales y contratos, en la misma proporcion de valores establecidos.

OTROS ACTOS DIVERSOS.

Permisos de una comun á otra, sello 5º. un peso.

Permisos de una á otra provincia, sello 4º. cinco pesos.

Pasaportes para el extrangero, sello, 1º. cuarenta pesos.

Pedimentos y solicitudes a las autoridades, sello 5º. un peso.

Todo acto y documento no previsto por la presente ley, sello 4º. cinco pesos.

Dado en la Cámara del Tribunado de la República á los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—Baez.

El Consejo Conservàdor, en nomobre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece el uso del papel sellado, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.—Santo Domingo Abril 26 de 1852. El Presidente del Consejo Conservador.—Felix Morilla.—El Secretario: J. B. Lovelace.

Imprímase, publíquese y comuníquese.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 29 de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 267.—DECRETO del C. N. que asigna los suelos á los empleados civiles y militares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional,

arreglo a las leyes: al efecto los presentarán a los respectivos Administradores de cada localidad, para que certificando la primera y última foja, perciban a razon de un peso por foja el correspondiente importe del derecho de sello de dicho diario.

Art. 6º. Todo documento privado en igual que todo acto hecho en papel libre, debiendo haber sido hecho en papel sellado, no podrá ser presentado al registro ni a las autoridades, sin que préviamente haya sido satisfecho el valor del sello omitido, anexando en el acto el pliego competente barreteado.

Lo mismo se hará si el acto es hecho en papel sellado, sobre un sello inferior al que está condenado segun su naturaleza.

Art. 7º. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda destinará el número de pliegos sellados que se crea suficiente para el consumo del servicio público y de los particulares en toda la estension de la República.

Art. 8º. Los actos del Cuerpo Legislativo, de Administracion pública, del servicio de oficio en causas criminales, la correspondencia entre las autoridades y los particulares no están sujetas al papel sellado.

Art. 9º. El costo del papel sellado para todos los actos entre el Gobierno y los particulares, es á cargo de éstos, ya sea que los dén y otorguen, ya sea que los reciban.

Art. 10. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros y expertos de obrar, á los jueces y autoridades constituidas de pronunciar ó decretar sobre acto ó documento en que no se haya observado la formalidad prescrita por el art. 6º. de la presente ley.

Art. 11. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, toda vez que se agote el papel sellado, pasará la correspondiente órden al Contador General para que éste haga sellar el número de pliegos de los respectivos sellos. A este efecto dicho Contador General dará la órden al Director de la imprenta para que se haga una cantidad suficiente de papel sellado, que sirva para tener en depósito y remitir á todas las provincias y comunes de la República á lo ménos para el corriente año. El mismo Director, con una constancia del número de pliegos y suma á que asciendan, los pasará a la Contaduría General quien hará contrasellar con tinta rosada cada pliego á la derecha y cabeza de él.

Art. 12. El producto del papel sellado formará un capítulo en la Contaduría de Hacienda particular; y el Contador General no solamente será responsable de su conservacion y dis-

tribución, sino de los perjuicios que puedan esperimentarse en el fisco y aun en el servicio público, si por su negligencia priva al uno de su producto y al otro de su beneficio.

Art. 13. El Contador General remitirá á los Administradores particulares bajo inventario todo el papel sellado que crea necesario para el servicio público de sus respectivas provincias, y éstos haciéndose cargo de él, pondrán su recibo al pié de uno de los inventarios que servirá de documento en apoyo para comprobar esta partida á la Administracion a que se refiera.

Art. 14. Los Administradores particulares harán en la misma forma espresada en el anterior artículo, los envios de papel sellado a los Subdelegados de Hacienda, quienes asi como los Administradores son responsables de las faltas que puedan esperimentarse en sus comunes respectivas del papel sellado, cuando por su negligencia se haya esperimentado esta falta.

Art. 15. Cualquiera que falsificare los sellos destinados por la ley para autorizar el papel sellado del Gobierno al servicio público, será castigado con las penas establecidas por el Código penal en vigor.

CAPITULO II.—Sobre la contabilidad.

Art. 16. Debiendo, en conformidad del art. 12 de la presente ley, formar el ramo de papel sellado, capítulo separado en las cuentas, su contabilidad se llevará en la forma siguiente:

Art. 17. El Contador General inscribirá en un registro que tendrá al efecto, todo el papel sellado que se confeccione en virtud de la presente ley, clase por clase separadamente, y abrirá cuenta corriente a cada una de las administraciones particulares con las mismas designaciones.

Art. 18. Los Administradores particulares pondrán igual registro del papel que reciban en las mismas formas, y abrirán sus cuentas a cada una de las Subdelegaciones de sus jurisdicciones.

Art. 19. El Contador General enviará a los Administradores particulares todo el papel necesario para el consumo de sus respectivas provincias, y éstos lo harán del depósito que reciban con los Subdelegados que le están subordinados.

Art. 20. Todos los meses los encargados de la venta del papel sellado formarán un estado detallado del papel vendido y existente con designacion de sus clases, para cargarse en las

cuentas de su producto, y otro que enviará a la Administracion particular.

Art. 21. Los Administradores particulares centralizarán cada trimestre las cuentas del papel de sus provincias respectivas, y formarán tres estados que enviarán uno al Ministro de Hacienda, otro al Contador General con los estados parciales de cada mes y otra al Consejo Administrativo.

Art. 22. El estado de centralizacion manifestará con designacion de tipos, el papel recibido en depósito, el vendido y existente, el papel enviado a las comunes y el vendido y existente en cada una de ellas.

Art. 23. El Contador General, con los estados que reciba de los Administradores particulares, hará la centralizacion general en la misma forma del artículo anterior en doble expedicion, y remitirá un estado al Ministro de Hacienda y otra al Consejo Administrativo con todos los documentos en apoyo.

CAPITULO 3º.—Disposiciones finales.

Art. 24. El papel sellado se venderá por los Administradores y Subdelegados de Hacienda á todas horas del dia, para que el pueblo no sufra, bajo pena de los daños y perjuicios á que diere lugar una falta justificada, y se les acuerda por este trabajo una comision de dos por ciento sobre el producto de la venta que rebajarán en el estado mensual que hagan de ella.

Art. 25. Queda derogado todo decreto, ley ó disposicion contraria a la presente, la cual será remitida al Honoraable Consejo Conservador en la forma y modo que ordena la Constitucion para ser sancionada; y tendrá su efecto por solo un año, desde el momento de su promulgacion segun lo dispuesto por el artículo 174 de la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República a los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Gaspar Hernández.—Los Secretarios: E. García.—Baez.

ARANCEL

del papel sellado correspondiente a los diversos actos y documentos, para ser anexo a la presente ley.

ACTOS JUDICIALES.

Cédulas libradas por los Alcaldes, pedimentos, diligencias, y notificaciones ante ellos, y todo otro acto no especificado, sello 5º. un peso.

Sentencia de los alcaldes, sello 4º. cinco pesos.

Pedimentos y demas actos preliminares de los oficiales ministeriales ante los tribunales Justicia Mayor, sello cuarto cinco pesos.

Sentencias interlocutorias ó preparatorias y definitivas de los tribunales Justicia Mayor, sello tercero diez pesos.

Pedimentos y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante las Cortes de apelacion y Suprema Corte de Justicia, sello tercero diez pesos.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y defintivas de la Corte de apelacion, sello segundo veinte pesos.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y defintivas de la Suprema Corte de Justicia, sello primero cuarenta pesos.

Actos de recurso ante la misma Suprema Corte, sello primero 40 pesos.

Actos públicos ante Escribanos, contratos que contengan estipulacion de precios y valores y obligaciones que no excedan de mil pesos, sello quinto, un peso.

De 1001 a 2000, sello 4º. cinco pesos.

De 2001 á 3500, sello 3º diez pesos.

De 3501 á 5000, sello 2º. veinte pesos.

De 5001 para arriba, sello 1º. cuarenta pesos.

Descargos, transacciones entre partes, sello tercero diez pesos.

Protestas, inventarios y otros actos, no previstos en este arancel, sello 4º. cinco pesos.

ACTOS DE COMERCIO.

Cada hoja de libros diarios, sello 5º. un peso.

Patente con su recibo, sello 5º. un peso.

Estado de derechos de importacion y exportacion, sello 1º. cuarenta pesos.

Roles de buques que viajan al extrangero, sello 1º. cuarenta pesos.

Roles de buques que solo hacen el cabotaje, sello 2º. veinte pesos.

Fianzas del cabotaje, sello 3º. diez pesos.

Cuentas de ventas ante los encantores públicos y manifiestos de cargamentos, en la misma proporcion de valores indicada en los actos públicos ante escribanos.

Despachos de aduana para el extrangero, sello 2º. veinte pesos.

Actos bajo firma privada, todo recibo ó descargo de cualquier cantidad, sello 4º. cinco pesos.

Obligaciones, vales y contratos, en la misma proporcion de valores establecidos.

OTROS ACTOS DIVERSOS.

Permisos de una comun á otra, sello 5º. un peso.

Permisos de una á otra provincia, sello 4º. cinco pesos.

Pasaportes para el extrangero, sello, 1º. cuarenta pesos.

Pedimentos y solicitudes a las autoridades, sello 5º. un peso.

Todo acto y documento no previsto por la presente ley, sello 4º. cinco pesos.

Dado en la Cámara del Tribunado de la República á los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—Baez.

El Consejo Conservàdor, en nomobre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece el uso del papel sellado, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.—Santo Domingo Abril 26 de 1852. El Presidente del Consejo Conservador.—Felix Morilla.—El Secretario: J. B. Lovelace.

Imprímase, publíquese y comuníquese.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 29 de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 267.—DECRETO del C. N. que asigna los suelos á los empleados civiles y militares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional,